

JURISPRUDENCIA

I. SENTENCIAS ANOTADAS

LEGADO PARCIARIO DE USUFRUCTO

(Sentencia de 11 de febrero de 1956)

LEGADO PARCIARIO DE USUFRUCTO: *Esta clase de disposición testamentaria más que de un legado parciario, se trata de una disposición que no atribuye al beneficiario la condición de heredero.*

TESTAMENTO OLOGRAFO: REQUISITOS: *Los arts. 688, 689 y concordantes del Código Civil establecen los requisitos inexcusables para advenir tales clases de testamentos, y no es posible sin que ellos se cumplan, tener como última voluntad del finado lo que se expresa en tales documentos, ni suplir de oficio tales requisitos.*

DONACIÓN: ACEPTACIÓN: *Cuando se trata de una donación que recaiga sobre bienes que no tengan la condición de inmuebles, el art. 632 del Código Civil exige una aceptación, ya sea verbal o escrita, pero no puede entenderse por tal la reclamación en juicio, de la cosa donada. [Sentencia de 11 de febrero de 1956, no ha lugar.]*

A. CONSIDERANDO que en cuanto a este punto, que para resolver el único problema que en el motivo anterior se plantea, no cabe perder de vista que en el caso, más que de un legado parciario propiamente dicho, se trata de establecimiento de un legado de usufructo, limitado en su extensión y duración, que por eso precisamente, no puede atribuir al beneficiario del mismo aquella plenitud de derechos que por un esfuerzo analógico, ya intentado por la jurisprudencia le confiere la condición de heredero y permite ejercitar válidamente contra él las acciones para las cuales sólo está legitimado pasivamente el heredero, de modo que aun prescindiendo de las discusiones doctrinales en torno a la investigación del sistema a que el Código civil responde (por contraposición del denominado de la *successio* al intitulado de la *adquisitio per universitatem*) y de las relativas a la posibilidad de construir en nuestro derecho propio la figura del legado de parte alícuota sobre la base del artículo 655 del Código civil, de los 1.038, 1.049, 1.055, 1.056 y 1.065 de la Ley de Enjuiciamiento y del número 7.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria en trance de interpretación de cláusulas testamentarias, no puede perderse de vista lo que en ese punto establece el artículo 688 del mencionado Código, claramente interpretado por la Sentencia 16 de octubre de 1940, porque la exigencia de un elemento intencional para inferir la voluntad del de «cuius», confiere al intérprete determinadas facultades de calificación que si en todo caso serían explicables, lo son mucho más cuando la atribución de la condición de heredero que en nuestro derecho lleva consigo en principio una respon-

sabilidad *ultra vires* obliga a proceder con cautela en la resolución de los casos concretos, de donde lógicamente cabe inferir que al proceder la Sala, como lo hizo calificando de legataria a doña D. G., no tanto sólo porque en el testamento del causante se la denominó así (lo que en otros supuestos podría ser intrascendente), sino porque el legado hecho sólo contemplaba el usufructo de una parte del patrimonio, ni infringió los preceptos que se citan ni contrarió la doctrina jurisprudencial que se menciona, lo que impone la desestimación del primer motivo del recurso. (Considerando 2.º)

B. Aborda en esta Sentencia el Tribunal Supremo la cuestión de la naturaleza del legado de parte alcuota, si bien referido al caso concreto de que recaiga solamente sobre el usufructo de los bienes que constituyen el todo o parte de la herencia. Por esta causa, no entra directamente en el examen de la naturaleza del legado parciario, por ser ajena al recurso, sino solamente se limita a declarar, que al recaer sobre el usufructo, es un legado «limitado en su extensión y duración», es decir, que al tener por objeto una cosa cierta y determinada —el usufructo— juega el artículo 768 del Código civil, unido ello al elemento intencional que siempre debe tenerse en cuenta. La naturaleza de esta disposición en usufructo ha sido muy debatida en el Derecho italiano, en donde según que se le considere como disposición de cuota o no del total haber hereditario (sabido es que en el Derecho italiano la distinción entre heredero y legatario se funda simplemente en un criterio objetivo). La mayoría de la doctrina considera que la atribución de la totalidad o cuota parte del usufructo del patrimonio hereditario no constituye un llamamiento a título universal, pues el usufructuario no está llamado a suceder en todas las relaciones jurídicas que correspondían al difunto, sino que le es atribuido un solo derecho, de naturaleza temporal, y que por ello no responde de las deudas de la herencia. (Confróntese Stolfi: «Sul lascito del usufructo universal»; Coviello: «Successione legittima e necessaria»; Barassi: «Le Successioni», y doctrinas por ellos citadas.) Excepción constituye Cicu, en «Le Successioni», págs. 16-17 y en «Usufructo di eredità», rivista trimestrale «Dil diritto e procedura civile», año 1952, pág. 543: «Dice la Casación que el usufructuario no sub-entra en la misma posición que tenía el difunto. Se dice, que a diferencia del heredero que sub-entra en todas las relaciones, el usufructuario lo hace sólo en una, en la de usufructo; a lo que se debe responder que también en ese caso el heredero sub-entra en una sola selección: la de propiedad; mientras digamos que el heredero sub-entra en todas las relaciones cualquiera que ellas sean, lo mismo deberemos decir para el usufructuario, que por el usufructo sub-entra en todas las relaciones singulares. Quien diga que esto no es posible para el usufructuario, porque el usufructo no existía en el patrimonio del difunto, se puede responder que tampoco existía en el patrimonio de éste la propiedad como nuda-propiedad. Termina afirmando que es un heredero y que por tanto responde de las deudas del difunto.» La crítica la realiza Gangi, en «Successione testamentaria», tomo I, pág. 304. La cuota, por ser una función del todo, no puede tener un contenido diverso de este último.

Cuando el testador deja la propiedad de todos los bienes a una persona y el usufructo a otra, no puede decirse que ha hecho una división de los bienes entre ambos, porque en realidad ha dejado a una todos los bienes, y ha atribuido sobre los mismos un derecho temporal a otra. No cabe admitir el razonamiento de Cicu, de que en este caso la atribución en nuda propiedad no es más que una atribución en pleno dominio. si bien limitada temporalmente por el derecho de usufructo dejado a otra persona, que al extinguirse con su muerte, se consolida con la propiedad. La jurisprudencia italiana considera tal atribución como un legado, puede verse en este sentido la Sentencia del Tribunal de Milán de 23 de enero de 1951, y de la Casación de 30 de marzo de 1951, ambas comentadas en la Revista Foro italiano (1951, I, 474 y 1.041).

Los civilistas patrios se han ocupado del problema del legado de parte alicuota en términos generales, pero son muy pocos los que han abordado la naturaleza de este legado cuando recae sobre el usufructo. Ha habido quien ha apuntado la solución de que la institución en el usufructo de todos o parte de los bienes hereditarios, constituye un legado, conforme al artículo 768 del Código civil, por ser una institutio ex re certa; con mayor razón lo sería por tanto si se trata de un legado de esta clase. La Sentencia comentada, si bien no de una manera terminante, viene a declarar el carácter particular de esta disposición, y en ello en forma más enérgica que la Sentencia de 11 de enero de 1950. En ésta, declaraba, que la posición de la usufructuaria no es absolutamente idéntica a la del genuino sucesor universal, particularmente en el aspecto de responsabilidad por deudas hereditarias, pero que existía identidad en otros aspectos (responsabilidad por razón de gastos comunes de la partición), pues usufructuario y nudo-propietario están en el mismo plano, por el interés común que les liga en la liquidación de la herencia como partícipes de un derecho abstracto en el universum jus difuncti. En la de 11 de febrero de 1956, como se deduce de los términos del Considerando transcrito, esta legataria en usufructo, no es considerada como heredera, a los efectos de la responsabilidad de las deudas de la herencia, al igual que en la precedente, pero apunta, como puede verse en el Considerando 2.º, transcrito, una más enérgica declaración en el sentido de que se trata de una sucesión a título particular.

Antonio IPIENS